

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial, el Despacho Dispone:

Una vez revisado el expediente físico se tiene que mediante sentencia de 28 de mayo de 2019 obrante a folios 70-71 del plenario, se observa que se condenó en costas al demandado en la suma de \$400.000; que dicha sentencia se apeló por ambas partes y en decisión del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte demandante.

Por lo anterior, si bien es cierto la parte demandada al no estar de acuerdo con la condena impuesta por este Despacho en la que se incluye las costas, apeló la decisión y no le fue favorable dicho recurso, quedando en firme la decisión de primera instancia.

Que la parte actora solicita se le exonere de las costas, es decir, se solicita una modificación de la sentencia emitida, lo cual no es posible modificarla ni reformarla, de conformidad al artículo 285 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., normatividad vigente para la fecha en que se profirió la sentencia, la cual expresa:

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.** Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Por lo anterior, la decisión de sentencia del 28 de mayo de 2019 se encuentra debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta que de conformidad al artículo 285 del C.G.P., la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

Es por ello que el Despacho liquidó las costas mediante auto de (17) de septiembre de (2021) obrante en documento 1 del expediente digital, se encuentra ajustado a la ley. En consecuencia, **NO SE REPONE** la decisión tomada en el precitado auto.

Como quiera se solicitó recurso de apelación, es por lo que este Juzgado de conformidad al artículo 65 del C.P.T.S.S., y en atención a que se presentó dentro del término legal, se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto SUSPENSIVO, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que liquidó las costas.

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de (2021), de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto SUSPENSIVO, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que liquidó las costas.

**TERCERO: CONTINÚESE** con el trámite correspondiente del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

Juez

A.A.

**Firmado Por:**

**Maria Dolores Carvajal Niño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d738547a484fa77dd0ca7242027d1b47480127fb3fa55b9c50821ff293da00e**

Documento generado en 20/10/2021 05:31:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**